



## PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Este es un principio básico que debe inspirar la acción de los servidores de la Administración del Estado, el cual se encuentra consagrado en diversas normas, entre ellas el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que establece: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

De tal forma, aunque la Constitución no entrega una definición del concepto "probidad", establece en forma imperativa la obligación de cumplir las funciones públicas con total respeto al principio de probidad.

Este principio se desarrolla en el Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

### ALCANCES:

#### 1. CONCEPTO.

La Ley N° 18.575 define la probidad administrativa, señalando que consiste en "*observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*".

Lo anterior, implica la obligación que tienen los servidores de sujetar sus actuaciones a las competencias y dentro del marco jurídico que establecen las leyes vigentes; el deber de desempeñarse con rectitud en el desarrollo de la función pública; y asimismo el imperativo que las actuaciones deben buscar especialmente el bien común, el interés general y no el interés personal o particular, todo ello considerando que ***el Estado debe estar al servicio de las personas y no al contrario***. La obligación de actuar en el cumplimiento de la función pública en base al interés general implica necesariamente utilizar medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para procurar, en el contexto del marco jurídico vigente, una gestión eficiente y eficaz.

La preeminencia del interés general se expresa:

En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas y en lo razonable e imparcial de sus decisiones:

- I. En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones ;
- II. En la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan;
- III. En la expedición en el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley, y
- IV. En el acceso ciudadano a la información administrativa.

***La falta de observancia de este principio acarrea responsabilidad administrativa y la consecuente aplicación de medidas disciplinarias, sea en las Jefaturas como en los subalternos, previa investigación sumaria o sumario administrativo.***

2. ¿QUE PERSONAS DEBEN APLICAR ESTE PRINCIPIO?

Deben respetar o aplicar el principio de probidad administrativa en los órganos de la Administración del Estado:

Las Autoridades como Ministros, Subsecretarios, *Jefes de Servicios Públicos*, Alcaldes, Consejeros Regionales y Concejales Municipales.

Los servidores, sean de planta, a contrata, y asimismo el personal afecto al Código del Trabajo y las personas que se desempeñan a honorarios.

3. CONDUCTAS ESPECÍFICAS QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

La Ley 18.575, determina ciertas acciones que califica como contravenciones al Principio de Probidad Administrativa, siendo tales:

- I. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña.
- II. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
- III. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.
- IV. *Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.*
- V. *Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza, exceptuándose los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. **La acumulación de millas u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales en que viajen las autoridades o servidores públicos, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares.***
- VI. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- VII. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y servidores deben abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

- VIII. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga.
- IX. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y juridicidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

*Christian Plummer Ruiz*  
Director Materias Legales-Profesionales

Bibliografía:

1. Constitución Política de la República de Chile.
2. Estatuto Administrativo, Ley 18.834.



COLEGIO DE CONTROLADORES  
DE TRÁNSITO AÉREO DE  
CHILE (A. G.)

Román Díaz 1913, Ñuñoa  
Santiago – Chile

Teléfono: (56 2) 225 7489  
Fax: (56 2) 269 6068  
E-mail: atcchile@atcchile.cl